



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante (s)	María Cristina Echeverri Restrepo con CC. 32.518.941 y Adolfo León de Jesús Maldonado Piedrahita con CC. 8.301.454
Demandado (s)	Janeth Barón Caballero con C.C. 63.320.506
Radicado	05266 31 03 003 2020-00135-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
interlocutorio	0240

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2020, los señores **María Cristina Echeverri Restrepo con CC. 32.518.941 y Adolfo León de Jesús Maldonado Piedrahita con CC. 8.301.454**, actuando por conducto de mandataria judicial constituida en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora **Janeth Barón Caballero con C.C. 63.320.506**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Escritura Pública No. 1879 del 14 de junio de 2018 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Envigado - Antioquia
- Pagaré SIN NÚMERO del 01 de noviembre de 2018

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **Quinientos Millones de Pesos M.L.C. (\$500'000.000)**, por concepto de capital insoluto, contenido en la Escritura Pública No. 1879 del 14 de junio de 2018, más los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de **Veinte Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/L (\$20'333.333,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa del 2% mensual, liquidados entre el 14 de septiembre de 2018 al 14 de Noviembre de 2018, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia..

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas en hipoteca constituida mediante escritura pública N° Escritura Pública No. 1879 del 14 de junio de 2018 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia.

- c) Por la suma de **Ciento Cuarenta y Cinco Millones de Pesos M/L (\$145'000.000)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré SIN NÚMERO del 01 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados desde el 02 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos M/L (\$46'496.666,67)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa del 2% mensual, liquidados entre el 01 de Noviembre de 2018 al 01 de marzo de 2020, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal mediante escrito entregado el 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien transcurrido el termino establecido por la Ley sin que hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Treinta y Dos Millones de Pesos M/I \$32'000.000.**

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con*

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Finalmente, respecto del escrito allegado el 16 de febrero de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se compulsen copias a la **Fiscalía General de la Nación** respecto de presuntas conductas delictivas de la demandada, encuentra el Despacho que a la fecha no se evidencia la presente comisión de un delito dentro de la presente actuación que amerite la compulsa solicitada, ahora bien, respecto de los argumentos esgrimidos por la togada en su escrito, bien podría presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes a fin que se adelante la investigación respectiva.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de **María Cristina Echeverri Restrepo** con CC. 32.518.941 y **Adolfo León de Jesús Maldonado Piedrahita** con CC. 8.301.454, y en contra de la señora **Janeth Barón Caballero** con C.C. 63.320.506, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de Treinta y Dos Millones de Pesos M/1 \$32'000.000.

QUINTO: No acceder a la solicitud de compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo expuesto, no obstante a las partes les asiste el derecho deber de promover las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes a fin que se adelante la investigación respectiva, si consideran que se está incurriendo en una conducta delictiva.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5635ebc2f615470f5738874067f92eee4351bd34fe52df5f0c9393e1997f02e3

Documento generado en 26/03/2021 04:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>